COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
CANARIAS EN CLARO

R2026000587

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera relativa al padrón municipal de San Sebastián de La Gomera.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera. Cargos electos. Padrón municipal.

Sentido: Estimatoria. **Origen**: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de junio de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], en calidad de concejala del grupo municipal Iniciativa por La Gomera (IxLG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra el Decreto de Alcaldía N.º 967/2026 de 8 de junio de 2026, que resuelve la solicitud de información del 20 de mayo de 2026, relativa al **padrón municipal de San Sebastián de La Gomera.**

Segundo. – En particular, la ahora reclamante había solicitado:

" El Padrón municipal del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera"

Tercero. – En el mencionado Decreto N.º 967/2026 de 8 de junio de 2026 se adoptaba lo siguiente:

"PRIMERO. Admitir la solicitud de Dña. (…) – Sra. Concejala del Grupo Político Municipal Iniciativa por La Gomera (IxLG), para el correcto ejercicio de sus funciones propias de control y fiscalización inherentes al cargo público que ostenta.

SEGUNDO. En consecuencia, poner a disposición la Base de Datos del Padrón Municipal de Habitantes para su consulta en las dependencias de la Secretaría Municipal y con el personal adscrito como apoyo si resultara necesario, en el horario de atención al público y durante el plazo diez (10) días de recibida la presente.

Asimismo, se le informa que la norma no permite usar esos datos con una finalidad que no sean las propias de informarse para ejercer las funciones de control o fiscalización propias de su cargo, así que una vez proporcionada, la consulta debe atender al sigilo o reserva exclusiva para los

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

miembros de la Corporación respecto a toda la documentación e información a la que tenga acceso."

Cuarto. - Las alegaciones presentadas por la concejala reclamante en la presente reclamación se expresaban en los siguientes términos:

EXPONE

"Que de conformidad con lo previsto en el artículo 48.1. de Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública: "1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. La información se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea posible, resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado y exista una alternativa más económica y fácilmente accesible para el solicitante.

3. La consulta directa de las fuentes de información, así como el acceso al lugar donde la información está depositada, podrán denegarse cuando las condiciones de seguridad del lugar y de custodia y preservación de los documentos o de los soportes originales de la información no lo permitan.

SOLICITA

Que le sea motivada, ya que no ha sido así en la resolución notificada por el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera la razón por la que no puede darse acceso a la información a esta concejala mediante el medio preferente, que es el electrónico conforme a lo establecido en la legislación vigente. Toda vez que además la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 70.2 que el expediente administrativo tendrá formato electrónico y además el denegar el acceso mediante medios electrónicos a esta solicitud debe motivarse de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015, lo cual no resulta de la notificación practicada por el Ayuntamiento (que se adjunta a esta reclamación).Téngase en cuenta que para las personas que no trabajamos en la administración pública, no disponemos de dispensa para, en nuestra jornada laboral, poder asistir presencialmente a la consulta del expediente solicitado."

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 16 de junio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, documentación acreditativa de haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera se le reconoció la condición de interesado en el

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - Con fecha de 18 de junio de 2026 y registro de entrada número 1589/2026 se recibe en este órgano garante respuesta de la Alcaldía dando traslado del expediente que contiene las actuaciones relacionadas con el Decreto número 967/2026 de 8 de junio de 2026, y de un informe justificativo de la decisión adoptada por la entidad local que expone, entre otros, lo siguiente:

"Que se ha recibido notificación de la reclamación interpuesta por Dña. (…) R20260000587. La reclamante cuestiona la modalidad de acceso concedida mediante el Decreto de Alcaldía nº 967/2026 y alega falta de motivación respecto a la imposibilidad de facilitar la información en formato electrónico.

Dentro del plazo de quince (15) días conferido, y al amparo del artículo 64 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), se evacúa el presente INFORME Y ESCRITO DE ALEGACIONES en base a los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES Y EXPEDIENTE

1. Solicitud inicial: Con fecha 20 de mayo de 2026, la interesada solicitó de forma genérica el acceso a "El Padrón municipal del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera".

2. Resolución estimatoria: Mediante el Decreto de Alcaldía nº 967/2026, de fecha 8 de junio de 2026, este Ayuntamiento admitió y estimó plenamente el derecho de acceso de la concejala, ordenando poner a su disposición la Base de Datos del Padrón en las dependencias de la Secretaría Municipal por un plazo de diez (10) días y que atendiendo a la complejidad del aplicativo se podría disponer de un funcionario para su asesoramiento e instrucciones si lo considerase necesario.

3. Inexistencia de denegación: Esta administración no ha denegado el acceso a la información; al contrario, ha garantizado el ejercicio de la función de control y fiscalización de la edil mediante consulta directa y asesorada si así fuera necesario.

MOTIVACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA MODALIDAD DE ACCESO PRESENCIAL

Frente a la pretensión de la solicitante de obtener una copia del Padrón Municipal, este Ayuntamiento motiva formalmente la inviabilidad de dicho formato basándose en los siguientes:

1. Falta de motivación y concreción de la finalidad de la consulta: En la solicitud formulada por la edil no se deduce, ni directa ni indirectamente, la finalidad institucional, el asunto concreto o

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

el área de control que motiva la consulta del Padrón Municipal de Habitantes, limitándose al ejercicio de poderes públicos conferidos en su cargo.

2. Ponderación frente a la Protección de Datos (Principio de Limitación de la Finalidad): Conforme al artículo 5.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), los datos personales del Padrón se recogen para fines determinados, explícitos y legítimos. Al no especificarse el propósito de la consulta, este Ayuntamiento se encuentra jurídicamente impedido para realizar el "juicio de ponderación" que exige la normativa. ***No es posible verificar si el tratamiento masivo de los datos de la población es proporcional y necesario para el ejercicio de su función representativa, al desconocerse qué tarea de control y fiscalización concreta pretende ejecutar****.*

3. Imposibilidad de entrega en soporte digital sin finalidad tasada: La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) exige que las solicitudes de acceso al Padrón por miembros corporativos se ajusten a una necesidad institucional justificada. ***Entregar una copia de toda la población, que recordemos, tiene una extensión próxima a los 10.000 habitantes, sin conocer la finalidad de su uso generaría un riesgo inasumible de vulneración de la confidencialidad de los administrados.***

4. La modalidad presencial como medida de equilibrio: Ante la total ausencia de una finalidad deducible en la petición, la opción de una consulta guiada en las dependencias municipales (Decreto nº 967/2026) constituye la única medida proporcional. Permite que la Concejala examine el archivo para su labor de control en sede municipal bajo el deber de sigilo, pero evita el tratamiento automatizado de datos personales fuera de la infraestructura pública sin causa habilitante acreditada.

5. Incompatibilidad y limitaciones del sistema (Fichero no exportable): Si bien, no se especifica en la solicitud un formato concreto pues se solicita el "padrón municipal del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera", se establece una excepción explícita si concurren circunstancias técnicas que impidan dar el acceso en cualquier otra modalidad que no sea presencial. ***La inoperatividad de extracción masiva en el software municipal justifica plenamente la puesta en disposición presencial para la consulta.***

El aplicativo ***informático de gestión padronal con el que opera este Ayuntamiento está diseñado para la gestión estadística, de altas/bajas/modificaciones padronales y la emisión de los correspondientes certificados unipersonales de los habitantes del municipio****. Como tal, es una base de datos que combina y cruza datos con el INE (Instituto Nacional de Estadística) como Organismo encargado de coordinar y unificar los padrones. Éste crea una Base Padronal centralizada que garantiza la exactitud de los datos de residencia a nivel nacional y que recibe actualizaciones mensuales de todos los municipios manteniendo un censo centralizado y actualizado.*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

6. Protección de Datos, Principio de Minimización y Proporcionalidad: El Padrón Municipal contiene datos de carácter personal altamente protegidos de toda la población (nombres, apellidos, DNI, domicilios, fechas de nacimiento) protegidos por la Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD). Generar un archivo informático externo y entregarlo fuera del control de los servidores del Ayuntamiento entraña un riesgo grave de seguridad de los datos. La consulta física en las oficinas, bajo la custodia y apoyo del personal adscrito a la Secretaría, garantiza el derecho a la información de la concejala y, al mismo tiempo, el deber del Ayuntamiento de salvaguardar la trazabilidad y confidencialidad de la base de datos ciudadana."

Séptimo. - El 10 de agosto de 2026 se efectuó un segundo requerimiento al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera para que, en el plazo máximo de 10 días, se remitiera justificante de la notificación de la nueva respuesta dirigida a la reclamante con motivo de esta reclamación.

Octavo. - A la fecha de la preparación de esta resolución por parte del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera no se ha acreditado haber dado respuesta a la reclamante fundamentada en las últimas alegaciones presentadas a este órgano garante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...*d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos*."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 9 de junio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 8 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, "*ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución*". A su vez su artículo 70.3 dispone que "*todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada*".

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

VI.- Procede analizar la reclamación teniendo en cuenta que la solicitud de información se realizó por una concejala del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera en el ejercicio de su cargo.

En Canarias, el acceso a la información pública por cargos locales representativos se regula tanto en la Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares, como en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias. En este caso concreto, al tratarse de una corporación local, se regula conforme a los términos previstos en la legislación de régimen local y, en su caso, en la normativa que se apruebe por el pleno de la corporación.

Al margen de esta regla procedimental, tal y como ha venido reiterando insistentemente la jurisprudencia, el derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local, tiene dos vías de protección ordinaria: el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulados en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en el caso de Canarias, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, coexisten dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local para el ejercicio de su función: por un lado tenemos la vía específica prevista en la legislación de régimen local, artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; y tenemos una segunda vía que puede ser empleada, y es la regulada con carácter general en el Título III de la Ley canaria de transparencia y de acceso a la información pública, ya que se establece un derecho universal o genérico de acceso a los contenidos y documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El derecho de acceso de los concejales es un derecho constitucionalmente reforzado y privilegiado en comparación con el que ostentan los ciudadanos particulares. Representando un claro contrasentido que no pudiera beneficiarse de las mismas garantías que se reservan al acceso ciudadano, se ha de entender que será de aplicación supletoria la normativa de la LTAIP, en la medida que refuerce el acceso a la información de los cargos electos locales en el ejercicio de sus funciones, en contraste con las previsiones que supongan un tratamiento más restrictivo. Y ello por la evidente razón de que el derecho de los ciudadanos no puede ser mejor condición que el de los representantes políticos de las administraciones locales. Este ha sido el criterio interpretativo seguido por este Comisionado desde el año 2016, en numerosas resoluciones relativas al acceso por parte de un cargo electo a información pública, y que pueden ser consultadas en la dirección web http://transparenciacanarias.org/tag/cargos-electos/.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

El propio Tribunal Supremo ha validado esta mayor protección al derecho de acceso de los cargos representativos locales en la STS 2876/2015, de 15 de junio, recaída en recurso de casación número 3429/2013, que aunque referida a los representantes autonómicos, es plenamente aplicable a este caso. En dicha sentencia, se indica que «tras la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (…) el derecho de acceso de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible».

En este mismo sentido, su Sentencia 312/2022, de 10 de marzo de 2022, que desestima el recurso de casación número 3382/2020, interpuesto por la representación procesal de la Diputación Provincial de Girona contra la sentencia n.º 1074/2019, de 18 de diciembre, de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso contencioso-administrativo n.º 34/2016), en la que concluye que "*el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno"* (artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública).

Esta viabilidad de la reclamación, recoge la referida sentencia, *"no es fruto de ninguna técnica de "espigueo" normativo sino consecuencia directa de las previsiones de la propia Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, como hemos visto, se contempla su aplicación supletoria incluso en aquellos ámbitos en los que existe una regulación específica en materia de acceso a la información, y, de otra parte, se establece que la reclamación prevista en la normativa sobre transparencia y buen gobierno sustituye al recurso de alzada allí donde estuviese previsto (lo que no es el caso del ámbito local al que se refiere la controversia), dejando en cambio a salvo la posible coexistencia de dicha reclamación con el recurso potestativo de reposición.*"

VII.- Otro aspecto a considerar ante las dudas que se pudieran plantear, es la legislación aplicable por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la resolución de las reclamaciones presentadas sobre el acceso a información pública de consejeros y concejales canarios. A este respecto, en el derecho público la idea de capacidad de obrar se sustituye por la de competencia. Por ello, la competencia es la medida de la capacidad de cada

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano puedan actuar válidamente.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1983, define la competencia como "*el conjunto de funciones cuya titularidad se atribuye por el ordenamiento jurídico a un ente o a un órgano administrativo*". Esta idea material que identifica la competencia como un conjunto de funciones se corresponde con una acepción jurídica más precisa.

La competencia tiene carácter irrenunciable. Así lo dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su artículo 8, en relación a las competencias atribuidas a un órgano administrativo recalcando que "*se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia*".

El artículo 52 de la LTAIP indica que "*la reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa*". Este marco de la LTAIP, unido al principio de competencia en la actuación pública, nos delimita una aplicación preferente por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando al consejero o concejal que reclama como un ciudadano cualificado a la hora de aplicar la proporcionalidad y justificación en la posible ponderación de los límites al derecho de acceso (artículo 37 LTAIP) y en la ponderación del interés público y los derechos de los afectados en materia de protección de datos personales (artículo 38 LTAIP).

VIII.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso **al padrón municipal en formato electrónico,** hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

Sin embargo, queda por determinar si dicha información además de ser pública puede ser accesible en formato electrónico, por ser el medio preferente de acceso a la información previsto en el artículo 48 de la LTAIP.

IX.- El acceso a la información por parte de los cargos electos de una corporación municipal para ejercer sus funciones de control, es considerado un derecho fundamental conforme al artículo 23 de la CE y se regula de forma específica en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Conforme a los dos últimos artículos mencionados: "*Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*"

Por otra parte, los datos personales incluidos en el padrón municipal quedan sometidos a las disposiciones recogidas en el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

X.- De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, lo que reclama la concejala es "***Que le sea motivada****, ya que no ha sido así en la resolución notificada por el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera* ***la razón por la que no puede darse acceso a la información a esta concejala mediante el medio preferente, que es el electrónico*** *conforme a lo establecido en la legislación vigente*", además solicita que se tenga en cuenta que "*para las personas que no trabajamos en la administración pública, no disponemos de dispensa para, en nuestra jornada laboral, poder asistir presencialmente* ***a la consulta del expediente solicitado*****."**

Efectivamente, el artículo 47.2 de la LTAIP en su apartado d) exige que sean motivadas las resoluciones que concedan acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada y como ya se ha mencionado el artículo 48.1 de la LTAIP dispone que "*El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio*". Precepto que admite la siguiente excepción en al apartado 2, al indicar "*La información se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea posible, resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado y exista una alternativa más económica y fácilmente accesible para el solicitante*"

En este sentido, constan en el expediente las alegaciones de la corporación local de fecha 18 de junio de 2026 que incluyen los motivos jurídicos y técnicos que imposibilitan el acceso de forma electrónica a la totalidad del padrón municipal.

El informe contextualiza la solicitud expresada en términos genéricos y su respuesta inicial que fue la de admitir y estimar plenamente el derecho de acceso, así como concederlo de forma presencial permitiendo la consulta directa y asesorada, si así lo estimaba la concejala para el ejercicio de su función de control y fiscalización.

Argumenta que la reclamante no ha acotado la materia o la finalidad de la consulta sobre un padrón municipal que recoge los datos de una población aproximada de 10.000 habitantes. **No**

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

se trata, por tanto, de acceder a la consulta del *expediente solicitado*, como alega la reclamante sino al acceso electrónico de todo el padrón municipal.

Los argumentos jurídicos que fundamentan la decisión de conceder el acceso en las dependencias de la Secretaría Municipal se fundamentan en el derecho fundamental de la protección de datos que exigen determinadas garantías frente a un tratamiento masivo.

Mientras que los argumentos técnicos defienden la "*inorperatividad de extracción masiva en el software municipal"* para justificar que la consulta se realice de forma presencial.

Visto todo lo anterior, este Comisionado considera que existen motivos o razones que justifican la decisión estimatoria adoptada en la Resolución de 8 de junio de 2026, argumentos que, sin embargo, no se han comunicado a la reclamante.

XI.- Es importante subrayar que la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante.

Puesto que el Ayuntamiento de San Sebastián de la Gomera no ha acreditado haber dado respuesta a la reclamante, incluso a pesar del segundo requerimiento efectuado con fecha de 6 de agosto de 2026, este Comisionado no puede más que estimar la reclamación para que la entidad local facilite la resolución motivada que pondere el derecho fundamental que asiste a la concejala y el derecho fundamental de protección de datos en los términos que exige la normativa ya mencionada.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [redacted], en calidad de concejala del grupo municipal Iniciativa por La Gomera (IxLG), contra el Decreto de Alcaldía N.º 967/2026 de 8 de junio de 2026**,** que resuelve la solicitud de información del 20 de mayo de 2026, relativa al **padrón municipal de San Sebastián de La Gomera** en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos sexto a décimo primero.
2. Requerir al Ayuntamiento de San Sebastián de la Gomera para que remita la respuesta a la reclamante en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Ayuntamiento de San Sebastián de la Gomera a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar al Ayuntamiento de San Sebastián de la Gomera para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de San Sebastián de la Gomera que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de San Sebastián de la Gomera no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 19-10-2026

[redacted] **(INICIATIVA POR LA GOMERA)**
SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**